

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 355/15-RRE.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos legales.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los **4** cuatro días del mes de **noviembre** del año **2015** dos mil quince.-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número **355/15-RRE**, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], por falta de respuesta a su solicitud de información, por parte de la **Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato**, relativa a la solicitud de información registrada con el número de folio **2706** del Sistema de Solicitudes de Información Pública, "SSIP", de la propia Unidad de Acceso a la Información Pública, recibida en fecha 11 once de agosto del año 2015 dos mil quince, se procede a dictar la presente Resolución con base en el siguiente:-----

ANTECEDENTE

ÚNICO.- El día 11 once de agosto del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante [REDACTED], solicitó información a través del Sistema de Solicitudes de Información Pública, "SSIP", de la propia Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato, solicitud a la cual le correspondió el número de folio 2706, cumpliéndose además, con los requisitos formales a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, manifestando la falta de respuesta a dicha solicitud de información. Dentro del término previsto por el ordinal 43 de la Ley de la materia, acto recurrido en la presente instancia, el ahora impugnante [REDACTED], en fecha 11 once de septiembre del año 2015 dos mil quince y dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia, interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESI), ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; medio impugnativo que fue admitido mediante auto de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **355/15-RRE**, derivado del índice correspondiente del Libro de Gobierno de recursos de revocación que se tiene para tal efecto y, a través del cual, se ordenó practicar el emplazamiento a la Autoridad Responsable, del cual no se recibió el acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano de modo que no se percibe cuando se efectuó dicho acto procesal; por auto de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2015 dos mil quince, se admitió el informe rendido conforme al ordinal 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y se citó a las

partes para oír resolución designándose ponente para elaborar el proyecto respectivo, mismo que ahora se dicta. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**: - - - - -

1.- El acto del cual se duele [REDACTED], es con respecto a la falta de respuesta en término de Ley, a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato, el día 11 once de agosto del año 2015 dos mil quince, a la cual como ya ha quedado asentado, le correspondió el número de folio 2706 del Sistema de

Solicitudes de Información Pública "SSIP" de la propia Unidad, y por la que se solicitó la información consistente en: - - - - -

"Acerca del Dr. José Manuel Cabrera Sixto, Rector de la Universidad de Guanajuato. Requiero saber la lista de viajes que ha hecho del periodo comprendido del 27 de septiembre de 2011 a la fecha a otros estados y países en donde se incluya, por cada viaje:

- a) *El costo de cada viaje desglosado en concepto de hospedaje*
- b) *El nombre del hotel o en su defecto la categoría de este*
- c) *Comidas mencionando el nombre del restaurante o la categoría al que pertenece*
- d) *Gastos en taxi, combustible, boletos de avión, y;*
- e) *Todos los gastos extras que existan en cada uno de los viajes.*

Además de justificar el motivo del viaje y el total de personas que lo acompañaban en cada uno mencionando también sus gastos de hospedaje, comida, boletos de avión, gasolina, taxis y gastos extras. Cada uno de estos datos desglosados por año y con cada concepto, además de las versiones digitales de cada una de las facturas generadas de dichos gastos de transporte, hospedaje y extras de José Manuel Cabrera Sixto y sus acompañantes"(Sic)

Texto obtenido de la documental relativa a la solicitud de acceso a la Información presentada por el interesado, que adminiculada el Recurso de Revocación promovido y el Informe rendido por la Autoridad responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada.** - - - - -

2.- La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información aludida en el numeral que antecede, se acredita con las constancias que obran en el sumario en cuestión, de manera específica, con el registro emitido por el Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESI), relativo a la interposición del

medio de impugnación que se resuelve, en concatenación con lo manifestado por el impetrante en dicho instrumento recursal.- - - - -

A más de lo anterior, resulta evidenciada, e incluso acreditada, la omisión de otorgar respuesta en término de Ley, con el reconocimiento expreso, que en el 3er párrafo que obra a foja 21 y del petitorio segundo que obra a foja 22 que, sobre el particular, realiza la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato, de su informe de Ley, en cuya parte conducente respectivamente refiere: *"... el día 29 de septiembre de 2015, mediante correo electrónico se le informa que puede pasar a esta Unidad de Acceso por la información solicitada, por la cantidad de hojas a escanear, dejándolas a su disposición previa identificación para su entrega en el horario de 08:30 a 15:30 horas de lunes a viernes, información que se agrega a la presente en copia certificada, como ANEXO UNO..."*, expresiones que, aunque implican el presunto envío de una respuesta a la solicitud de información, de acreditarse fehacientemente dicha remisión, aquella se encontraría fuera del término legal previsto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia, luego entonces los señalamientos esgrimidos en el informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, se traducen en un reconocimiento implícito respecto a la falta de respuesta oportuna a la solicitud de información de mérito, manifestación –confesión- que adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 118, 119, 121 y 122 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.- - - - -

3.- Vista la omisión aludida, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación en término legal, ante este Consejo General, en contra de la falta de respuesta a su

solicitud de información, esgrimiendo como acto recurrido medularmente lo siguiente: - - - - -

"
(...)

AGRAVIOS

ÚNICO. Me irroga agravio en virtud de la violación a mi derecho fundamental del acceso a la información consagrados en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, el cual señala que "toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna" así como en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato quien advierte que "el acceso a la información pública es un derecho fundamental".

En esta tesitura, la Universidad de Guanajuato, siendo sujeto obligado- tal y como lo establece el artículo 4 de la Ley de la Materia-, está constitucionalmente obligado a proporcionarme información conforme a lo establecido por el numeral 7 de la precitada Ley. En virtud de ello, se le obliga a que la presente en la forma, tiempo y lugar que se señale siempre y cuando dicha información sea pública.

Dicha información es pública en tanto lo que se solicita es sobre el uso que se le da a los recursos públicos de los que la Universidad de Guanajuato es receptor de los mismo, aunado a ello, sobre como un servidor público (Rector General de la Universidad de Guanajuato) destina dichos recursos para el cumplimiento de sus funciones y cuál es el resultado que de ellos se obtiene.

Mi irroga un total agravio en virtud de que al no contestarme dicha solicitud me deja en un estado de incertidumbre jurídica debido a tratarse del uso y movimiento de recursos públicos y de ser un servidor público quien utiliza dichos recursos. Como ciudadano tengo el derecho de que se me reciba dicha información si la misma la solicite ya que ella, al ser su origen de derecho público, como tal está sujeta a lo que la población, ya sea en su conjunto o alguien en particular le solicite. Ante esta tesitura, me encuentro legitimado para que el sujeto obligado me presente, en tiempo y forma, la información de la cual pedí información en forma clara y precisa.

Del incumplimiento de la LEY, DE SU VIOLACIÓN, Y DE MI VIOLACIÓN FLAGRANTE, ES QUE ME irroga un total agravio a mi persona y a mi derecho fundamental consagrado en la Constitución, así como en la Ley de la Materia, mencionados a supralíneas.

(...)(Sic)

Texto obtenido de la documental relativa a la interposición del Recurso de Revocación, con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

Al Recurso de Revocación presentado, el recurrente envía correo adicional en el cual adjunta diversas documentales con las cuales pretende acreditar la procedencia de su agravio, documentales que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren, con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

4.- En tratándose del Informe de Ley, el cual fue presentado en fecha 7 siete de octubre del año 2015 dos mil quince en la Oficialía de Partes del Instituto, mismo que obra glosado a fojas 21 a 22 del expediente de actuaciones, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al cual se adjuntaron copias certificadas de las documentales que a continuación se describen:-----

a) Copia certificada por el Doctor Héctor Efraín Rodríguez de la Rosa, Secretario General de la Universidad de Guanajuato, relativa al nombramiento de la Licenciada Miriam Contreras Ortiz,

como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, expedido por el Doctor Luis Felipe Guerrero Agripino, Rector General de la Universidad de Guanajuato, de fecha 30treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince, y que al ser cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con la documental que se cuenta en los archivos de esa Secretaría, asentándose certificación de ello en el expediente de cuenta, por lo que reviste valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública, al haber sido emitida por Autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 121, 123, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

b) Documento de fecha 29 veintinueve del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, dirigido al solicitante [REDACTED], y suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Universidad de Guanajuato. - - - - -

c) Copia de la Credencial para votar del solicitante [REDACTED] - - - - -

d) Impresión de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información Pública "SSIP" del Sujeto Obligado, relativa al Historial de la solicitud con número de folio 2706, de la que se desprende haber registrado en dicho sistema, aviso tiempo extraordinario para obsequiar respuesta a la solicitud. - - - - -

e) Impresión de pantalla de un correo electrónico enviado del correo oficial de la Unidad de Acceso a la Información Pública del

Sujeto Obligado y dirigido a [REDACTED] en fecha 1ºprimero de octubre del año 2015 dos mil quince, mediante el cual se le anexa respuesta a su solicitud de información, y que contiene 1archivo electrónico de nombre "Respuesta folio 2706.pdf".-----

f) Impresión de pantalla de un correo electrónico enviado del correo oficial de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado y dirigido a [REDACTED] en fecha 25 veinticinco de agosto del año 2015 dos mil quince, mediante el cual le solicita al ahora recurrente prórroga a tiempo extraordinario para entregar respuesta a la solicitud.-----

g) Impresión de pantalla de un correo electrónico enviado del correo oficial de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado y dirigido a [REDACTED] en fecha 18 dieciocho de agosto del año 2015 dos mil quince, mediante el cual le informa al ahora recurrente que se ha puesto en prórroga su solicitud.-----

h) Impresión de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información Pública "SSIP" del Sujeto Obligado, relativa al Historial de la solicitud con número de folio 2706, de la que se desprende haber registrado en dicho sistema, prórroga para dar respuesta a la solicitud.-----

i) Impresión de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información Pública "SSIP" del Sujeto Obligado, relativa al Historial de la solicitud con número de folio 2706, de la que se desprende haber registrado en dicho sistema, la canalización de la solicitud a la unidad de enlace, a efecto de otorgar respuesta a favor del solicitante, de fecha 11 once de agosto del año 2015 dos mil quince.-----

j) Oficio con número de referencia No.2706/UAIP/15, dirigido al Doctor José Manuel Cabrera Sixto, Rector General de la Universidad de Guanajuato y suscrito por la Maestra Rosalba Vázquez Valenzuela de fecha 11 once de agosto del año 2015 dos mil quince.-----

k) Legajo de hojas que contienen la relación de gastos cubiertos de los viajes de los años 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce y 2015 dos mil quince, con motivo de viajes efectuados por el Rector General de la Universidad, en el cual señala año, concepto, moneda nacional, destino y motivo.-----

l) Legajo de hojas que contienen facturas y comprobantes de gastos de los viajes de los años 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce y 2015 dos mil quince, con motivo de viajes efectuados por el Rector General de la Universidad.-----

Documentales que administradas con lo expresado en el Recurso de Revocación promovido y las documentales anexas al mismo, así como con el Informe rendido por la autoridad responsable, tienen valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 121, 123, 124, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

El Informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y

los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. Documentos todos a través de los cuales, la Autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

TERCERO.- Precisadas tanto la solicitud de información realizada por el peticionario [REDACTED], así como la falta de respuesta a dicha solicitud por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato, omisión que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además del agravio invocado por el impetrante en su instrumento recursal, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y los que resulten manifiestos con la interposición del medio impugnativo, igualmente precisado el contenido del informe rendido por la autoridad responsable y documentos anexos al mismo, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a este Colegiado por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.-----

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información de [REDACTED] [REDACTED], contenidos en la solicitud de información identificada bajo el número de folio 2706,-la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida- este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por la hoy recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que se entiende por información

pública **todo documento público**, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos**, la **obtención de dicha información por cualquier medio** y la **orientación sobre su existencia y contenido**, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el Estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Así pues, examinados los requerimientos planteados por el peticionario, en las solicitudes de información de marras, resulta evidente para este Órgano Resolutor, que la información solicitada recae en el supuesto invocado, dado que es susceptible de encontrarse generado, recopilado o en posesión del Sujeto Obligado, Universidad de Guanajuato, ello se ampara claramente con el oficio de respuesta obsequiado por la Autoridad Responsable, así como, de las documentales aportadas al rendir su informe, de igual manera, resulta acreditado para esta Autoridad Colegiada que,

la información peticionada por [REDACTED], resulta de carácter público y por ende, es procedente su entrega al solicitante por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato. Además parte del Objeto Jurídico peticionado es información que se debe de publicar oficiosamente de conformidad en el artículo 12 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En este punto y en tratándose de los diversos datos que se pretenden obtener, es menester señalar que, de resultar existentes, los mismos pudieran o no encontrarse recopilados o procesados por el sujeto obligado con el nivel de especificidad requerido, luego entonces el hecho de que la información peticionada no sea proporcionada con el nivel exacto de especificidad por no encontrarse disgregada en tales términos, no deberá considerarse como una negativa de información, ni tampoco se entenderá como una entrega incompleta o parcial, toda vez que, con fundamento en la última parte de la fracción IV del artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la información se entregará en el estado en que se encuentre, ya que la obligación de proporcionarla no incluye el procesamiento de la misma. -----

Es decir, nuestra Ley especializada en materia de Transparencia y Acceso a la Información, reconoce y pondera el derecho del particular a obtener aquellos documentos generados o en poder de las dependencias y entidades de la administración pública, pero no impone la exigencia al sujeto obligado de crear documentos o procesar la información en los términos de las solicitudes de acceso, particularmente en el caso que nos ocupa, el requerir la "(...) El nombre del hotel o en su defecto la categoría de este, Comidas mencionando el nombre del restaurante o la

“categoría al que pertenece (...)” (Sic), invariablemente implica la existencia de un listado que contenga los datos expresamente peticionados, elementos que pudieran o no ser procesados por la autoridad de la manera en que son requeridos, por lo que, pretender dar cumplimiento a las pretensiones planteadas por el hoy recurrente, podría equivaler a la generación de un nuevo documento, circunstancia a la cual no se encuentra obligado el ente público, pues dicho documento sólo se entregaría si su existencia fuese previa y derivara del cumplimiento de las atribuciones conferidas en el marco normativo del sujeto obligado, toda vez que, si bien es cierto, la fracción IV del artículo 40 de la Ley de la materia, consagra la prerrogativa otorgada a los particulares para precisar la forma en que preferentemente desean les sea entregada la información pública peticionada, obligando con ello a las autoridades a privilegiar aquella modalidad elegida por el solicitante, igualmente cierto resulta que, con fundamento en la segunda parte de esa misma fracción, la información pública solicitada será entregada en el estado en que se encuentre, toda vez que el deber de proporcionarla no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de los peticionarios en los términos exactos de sus solicitudes de acceso a la información.-----

Habiendo disgregado lo relativo a la vía abordada, así como la existencia y naturaleza de la información peticionada, resulta conducente analizar la manifestación vertida por el impugnante [REDACTED], en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual, esgrime como acto recurrido medularmente lo siguiente: *“(...) mi irroga un total agravio en virtud de que al no contestarme dicha solicitud me deja en un estado de incertidumbre jurídica debido a tratarse del uso y movimiento de recursos públicos y de ser un servidor público quien utiliza dichos recursos. Como ciudadano*

tengo el derecho de que se me reciba dicha información si la misma la solicite ya que ella, al ser su origen de derecho público, como tal está sujeta a lo que la población, ya sea en su conjunto o alguien en particular le solicite. ante esta tesitura, me encuentro legitimado para que el sujeto obligado me presente, en tiempo y forma, la información de la cual pedí información en forma clara y precisa (...):(Sic), es decir que, claramente su agravio se traduce en la falta de respuesta en tiempo y forma a su solicitud de información, manifestación que, bajo el criterio de este Órgano Colegiado se dilucida sustentada, toda vez que, del documento emitido por el Sistema de Solicitudes de Información Pública "SSIP" del Sujeto Obligado, relativa al Historial de la solicitud con número de folio 2706," (foja 48 del sumario),se desprende que la solicitud primigenia fue ingresada ante la Unidad de Acceso combatida, el día 11 once de agosto del año 2015 dos mil quince, fecha establecida para los efectos de cómputo respectivos. De igual manera, la Autoridad Responsable en fecha 18 dieciocho de agosto del año 2015 dos mil quince informa al solicitante ampliación del plazo para otorgar respuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley materia. Así pues, considerando lo anterior, tenemos que el plazo de 5 cinco días hábiles que, para entregar o, en su caso, negar la información, que establece el numeral antes citado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, comenzó a transcurrir el día martes 12 doce de agosto del año 2015 dos mil quince, y **feneció el día viernes 21 veintiuno de agosto del año 2015 dos mil quince**, esto por el uso de prórroga para otorgar respuesta a la solicitud, motivo por el cual la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, al no contar con respuesta a la solicitud informó al ahorra recurrente aplicación de un **plazo extraordinario** por 2 dos días más para entregar repuesta, sin embargo dicho término no se encuentra previsto en la

Ley de la materia, por lo cual, no existe registro o constancia que acredite la remisión o notificación de alguna respuesta dentro del plazo que marca la multicitada Ley, sino que, por el contrario, a fojas 6, 40, 41 y 42 del sumario, obran constancias que acreditan fehacientemente la falta de respuesta a la solicitud génesis de información en el término de Ley, omisión que contraviene la disposición legal contenida en el aludido artículo 43 de la Ley de la materia aplicable, mismo que establece que "Las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán entregar o, en su caso, negar la información a quien la solicite, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud. Cuando existan razones fundadas y motivadas que impidan entregar la respuesta en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por tres días hábiles más.", por lo que **se confirma la materialización del agravio de que se duele el recurrente [REDACTED], relativo a la falta de respuesta en tiempo y forma a su solicitud de información**, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato, puesto que dicha autoridad fue omisa en emitir y notificar oportunamente su resolución a la solicitud de información, conducta que vulnera y contraviene los principios de transparencia y publicidad que todo sujeto obligado debe observar de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Desacatando además con tal conducta la cual se traduce en la omisión, las atribuciones que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato, se encuentra obligada a dar cumplimiento, acorde a lo previsto actualmente en los artículos 37 y 38 fracciones II, III, V, XII y XV, y 43 de la Ley de Transparencia, dispositivos que en lo medular indican que las

Unidades de Acceso a la Información Pública **son las responsables de hacer efectivo a favor de los particulares su Derecho de acceso a la información pública**, encargadas de realizar las gestiones necesarias a fin de despachar las solicitudes de acceso, **entregando o negando la información requerida dentro del plazo de 5 cinco días hábiles siguientes a aquel en que sea recibida la solicitud** (o tres días hábiles más, en caso del uso oportuno de la prórroga) clasificándola en pública, reservada o confidencial, de manera debidamente fundada y motivada, realizando los trámites internos necesarios para tales efectos, en síntesis, efectuar las acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos de Ley, lo cual, como se indicó con antelación, en el asunto en estudio no aconteció, motivo por el cual, resulta obligado para este Consejo General, ordenar se dé vista al Órgano de Control Interno de la Universidad de Guanajuato, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de respuesta en término de Ley, a la solicitud de información presentada por [REDACTED], de conformidad y con fundamento en lo previsto en el artículo 89, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra establece: **"Artículo 89. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes: (...) VIII. La falta de respuesta de la Unidad de Acceso a una solicitud de información en el plazo concedido para ello, dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable;"**-----

En mérito de lo expuesto en el presente considerando, se determina **fundado y operante el agravio expuesto por el impetrante** relativo a la falta de respuesta en tiempo y forma a su

solicitud de información, máxime considerando que, de las pruebas y constancias que obran en el sumario no se desprende diverso elemento que desvirtúe el dicho del recurrente, sino que, por el contrario, como ya ha quedado asentado, existe evidencia documental que acredita la falta de respuesta en término de Ley a la solicitud de información con número de folio 2706, la cual es suficiente para demostrar que fue vulnerado el Derecho de acceso a la información pública del peticionario [REDACTED], por no haber recibido respuesta a su petición de información dentro del término legal establecido para ello, constancias que obran glosadas a fojas 6, 40, 41 y 42 del expediente en que se actúa, que concatenadas entre sí, y adminiculadas con las manifestaciones vertidas en el informe rendido por la Unidad de Acceso combatida y los anexos al mismo, resultan con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos artículos 48 fracción II, 78, 117, 119, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

CUARTO.- Ahora bien, determinado lo anterior, resulta inexcusable para este Consejo General emitir pronunciamiento en relación a las manifestaciones disgregadas por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en su informe, en el cual, entre otras cosas refiere: "*... Toda vez que de manera unilateral y espontánea, sin necesidad de requerimiento para el cumplimiento de la obligación de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, el día 29 de septiembre de 2015, mediante correo electrónico se le informa que puede pasar a esta Unidad de Acceso por la información solicitada, por la cantidad de hojas a escanear, dejándolas a su disposición*

previa identificación para su entrega en el horario de 08:30 a 15:30 horas de lunes a viernes..." (Sic). Al respecto, es menester señalar que, para efecto de acreditar su dicho, la autoridad responsable anexó a su informe las documentales que obran a fojas 26 a 230 del expediente de actuaciones, mismas que ostensiblemente dan cuenta de la presunta recepción de una respuesta extemporánea a la solicitud génesis de este asunto, en fecha 06 seis de octubre del año en curso, constancias que son analizadas por éste Órgano Colegiado **en amplitud de jurisdicción**, no obstante queda plenamente acreditada la materialización del agravio esgrimido por el recurrente, relativo a la falta de respuesta en tiempo y forma a su solicitud de información, y el efecto que deriva de la acreditación de dicho agravio.-----

En esta tesitura, efectuando el estudio de las referidas constancias, en confronta con el texto de la solicitud de información, el informe rendido, conjuntamente con los anexos del mismo, este Consejo General obtiene los elementos suficientes para concluir que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato, **remitió de forma extemporánea** en fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2015 dos mil quince- **resolución a la solicitud génesis de este asunto**, informando al peticionario: "...Me permito informarle que la respuesta a su solicitud no es posible entregarla en el formato en el que la solicitó ya que ésta consta de 187 hojas útiles que se encuentran a su disposición en la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato en el Edificio de Central, en un horario de 8.30 a 15.30 horas de lunes a viernes, para lo cual es necesario que previa acreditación a través de una identificación acredite su personalidad. La reproducción del material no tendrá costo alguno derivado de la falta de puntualidad en la entrega del mismo..."(Sic).-----

Emisión y notificación de respuesta, debidamente sustentadas por la autoridad recurrida con las copias certificadas que fueron agregadas como anexos a su informe (foja 34 del expediente en estudio) de las que se desprende el oficio de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, así como la constancia que da cuenta de la remisión –extemporánea- de la aludida respuesta, misma que fue acusada de recibida por el ahora recurrente, por lo cual se tiene por cierto y efectivo el envío y recepción de la respuesta terminal, documentales con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

Es con lo anterior que queda debidamente acreditado, tal como lo enuncia en su informe la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato, la emisión de la respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 2706, misma que fue acusada por el solicitante, como se colige de la documental que obra a foja 34 del expediente en que se actúa, con la que se evidencia que, **aunque de manera extemporánea**, ciertamente la autoridad combatida **remitió al hoy inconforme resolución que contiene datos que forman parte de la información pública pretendida por el solicitante (presumiblemente solo aquellos datos que en aquella temporalidad obraban en su poder)**, sin embargo, de los anexos a dicha respuesta se desprenden que la, Autoridad Responsable no se pronuncia sobre los viajes que realizó el Rector

General de la Universidad de Guanajuato en el año 2011 dos mil once (a partir del 27 veintisiete de septiembre), ni tampoco declara la inexistencia de dicha información, y solo entrega información de la relación de viajes y facturas de los años 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce y 2015 dos mil quince, motivo por el cual la Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado debe emitir pronunciamiento al respecto, ya sea entregando la información que resulto faltante o declarando formalmente su inexistencia, previa realización y acreditación del procedimiento de búsqueda respectivo.- - - - -

Asimismo, de las constancias anexas al informe de Ley rendido por el Sujeto Obligado, en relación a los listados de los viajes efectuados por el Rector General de la Universidad de Guanajuato en los años 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce y 2015 dos mil quince, se advierte que los mismos no refieren *la justificación del motivo de los viajes, el total de personas que lo acompañan y los gastos que estos realizaron*, como lo solicita el ahora recurrente en su solicitud primigenia. En este sentido la autoridad responsable debe de entregar la información citada en supralíneas, puesto que es evidente que cuenta con dicha información, dado que de las constancias aportadas al informe de Ley se desprende el ejercicio de gastos por conceptos de hospedaje, transporte y alimentación. **En este orden de ideas, y dada la inconsistencia que presenta la respuesta obsequiada en confronta con las pretensiones que se analizan, resulta inconcuso determinar que los datos proporcionados son imprecisos e incompletos y, por ende, hacen nugatoria la certeza jurídica de la respuesta emitida sobre el particular, proporcionada –de manera extemporánea- al solicitante [REDACTED] por parte**

de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato. -----

Así pues, en virtud de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas a supralíneas, mismas que fueron acreditadas con las constancias que obran a fojas 26 a 230 del expediente de actuaciones, las que concatenadas entre sí, y admiculadas con el contenido del informe rendido por la autoridad, resultan con valor probatorio pleno en término de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, **resulta hecho probado que, con la respuesta extemporáneamente obsequiada por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, no es dable tener por atendidos y satisfechos a cabalidad los alcances de la solicitud de información presentada por [REDACTED], pues la información en dicha resolución resulta incompleta,** por lo que este Órgano Colegiado determina ordenar la **revocación** del acto recurrid, que se traduce en la falta de respuesta en tiempo y forma a la solicitud génesis de este asunto, para efecto de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato, **emita y notifique respuesta complementaria** a la proporcionada extemporáneamente al solicitante, **debidamente fundada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente y a cabalidad respecto a las pretensiones de información planteadas en la solicitud con número de folio 2706 del Sistema de Solicitudes de Información Pública "SSIP" del Sujeto Obligado,**

proporcionando la información que resultó imprecisa, faltante o incompleta en la resolución inicial. -----

Por otra parte, no pasa inadvertida para este Resolutor Colegiado, que el ahora recurrente peticiona la información referente a las facturas de los gastos ejercidos por el Rector General de la Universidad de Guanajuato y sus acompañantes de manera digital, pudiéndose advertir que por la naturaleza de dicha información es susceptible de que obre en los archivos del sujeto obligado de forma electrónica, sin embargo al hacer la entrega de la información de manera personal al peticionario la Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado cumple con la entrega de dicha información, por lo cual se tiene por satisfecha la pretensión del impetrante consistente en la entrega de las facturas de los gastos ejercidos por el Rector General de la Universidad de Guanajuato, mas no de los acompañantes. En virtud de lo anterior, es menester para este Consejo General, instar a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato, para que, en ulteriores ocasiones, proceda a la entrega de la información en la modalidad en que la requiere el solicitante, cuando esta se encuentre en el medio requerido, y de esta forma evite incurrir en las causales de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

QUINTO.- En otro orden de ideas, diverso y especial pronunciamiento amerita la solicitud de sobreseimiento plasmada en el petitorio tercero del informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, en el que textualmente refiere: "*...Del análisis de la documentación aportada por las partes, solicito se declare que se ha actualizado las causales de*

improcedencia y de sobreseimiento conforme a lo establecido por los artículos 78 fracción IV y 79, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato...”, petición notoriamente improcedente en el caso en estudio, pues de lo disgregado a supralíneas y revisadas de oficio por este Consejo General las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 78 y 79 de la Ley de Transparencia, se desprende que ninguna resultó actualizada, por lo que se reitera que la petición de sobreseimiento formulada a este Colegiado en el informe rendido por la autoridad combatida, es del todo improcedente y carente de fundamento. - - - - -

SEXTO.- Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 27, 28, 29, 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35 fracción II, 50, 80, 81, 83 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina **REVOCAR** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta en tiempo y forma a la solicitud génesis de este asunto, para efecto de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato, **emita y notifique respuesta complementaria a la proporcionada extemporáneamente al solicitante, debidamente fundada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente y a cabalidad, acorde a los razonamientos que han quedado disgregados en el presente fallo jurisdiccional, precisando lo conducente respecto a la totalidad de las pretensiones de información pública planteada por el solicitante que resultaron faltantes o incompletas,** cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta

complementaria cuya emisión se ordena. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 355/15-RRE, interpuesto el día 11 once de septiembre del año 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED], en contra de la falta de respuesta en tiempo y forma a su solicitud de información identificada con el número de folio 2760 del Sistema de Solicitudes de Información Pública "SSIP" del sujeto obligado, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta en tiempo y forma, a la solicitud de información con número de folio 2706 del Sistema de Solicitudes de Información Pública "SSIP" del sujeto obligado, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos **TERCERO, CUARTO y SEXTO** de la presente resolución. - - - - -

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos **TERCERO, CUARTO y SEXTO**, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad,

mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

CUARTO.- Se ordena dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno de la Universidad de Guanajuato, para efecto de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando **TERCERO** del presente fallo jurisdiccional. -----

QUINTO.- Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes.-

SEXTO.- Notifíquese de manera personal a las partes por conducto del actuario adscrito al Consejo General de este Instituto, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de Ley en la fecha en que sea notificado a las partes.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente y licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada; por unanimidad de votos; en la 4.a cuarta sesión ordinaria, del 13^{er} décimo tercer año de ejercicio, de fecha 17 diecisiete del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince,

resultando ponente el primero de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín.
CONSTE y DOY FE. -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Comisionado presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Comisionada

Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario general de acuerdos